



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0081/2019**  
**CUMPLE AMPARO: 64/2020** Primer Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0081/2019**

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL**  
**MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES.**

**AUTORIDAD VINCULADA: ISSSSPEA.**

Aguascalientes, Aguascalientes, **seis de octubre**  
**de dos mil veinte.**

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0081/2019**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número **64/2020**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con residencia en esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia del **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, y en su lugar, se dicta el presente fallo, y

### **R E S U L T A N D O:**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de enero de dos mil diecinueve*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala Administrativa del Estado, **\*\*\***, demandó de la autoridad DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE **COSÍO**, AGUASCALIENTES, la nulidad de los actos que precisó en los siguientes términos:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-** La nulidad del acto consistente en:

a) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/p acto que dio origen a la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** en contra de la suscrita, emitido por el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes.

b) El ilegal despido y/o baja y/o destitución verbal como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Municipal, por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes.”

II. Previo requerimiento, por acuerdo del *veintidós de febrero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por **la actora**; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *dos de julio de dos mil diecinueve* –previo requerimiento–, se admitió la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada; ordenándose correr traslado a la parte actora, a fin de que si a su interés convenía, ampliara su demanda.

IV. Mediante auto del *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a la demanda, señalando como nuevos actos impugnados, los que precisó en los siguientes términos:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-** *La nulidad del acto consistente en;*

a) *La destitución y/o baja del que fui objeto la suscrita por faltas injustificadas parte[sic] del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, derivado de la confesión realizada en la contestación de la demanda, en el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, en el numeral 2, donde de manera textual señala: “...fue dado de baja en fecha 30 de noviembre del año 2018 por faltas al servicio...”*

b) *El origen y/o inicio del procedimiento que tuvo como resultado la destitución y/o baja de la suscrita, como elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío.”*

V. Por auto del *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada, formulando contestación a la ampliación de la demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, se inició con el desahogo de las pruebas ofertadas en autos, audiencia de juicio que se difirió para el *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que se concluyó con el desahogo de la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para



sentencia definitiva, misma que fuera dictada el **seis de diciembre de dos mil diecinueve**.

**VII.** Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, quien lo radicó bajo el número de expediente **64/2020**.

**VIII.** Substanciado el juicio de amparo administrativo de referencia se emitió la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que se concedió el amparo a la quejosa, para los siguientes efectos:

*“a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo 81/2019 de su índice.*

*c) Dicte otra en la que, reitere las cuestiones que no fueron materia del juicio de amparo.*

*d) Prescinda de determinar que se actualiza la prescripción respecto del reclamo de las prestaciones consistentes en el pago de la prima sabatina y dominical, así como de las horas extras, al haberse opuesto deficientemente tal prescripción.*

*e) Con libertad de jurisdicción, se avoque al estudio de dichas prestaciones.”*

Misma que se dicta conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS :**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del **Municipio de Cosío, Aguascalientes**.

Controversia, que se resolverá conforme a las normas que rigen el Juicio Contencioso Administrativo

previstas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto en los artículos 3º y 47 del primero de los ordenamientos citados<sup>1</sup>, y conforme a las normas de la materia que rigen al acto, que en la especie son las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad pública y en especial con los miembros de las instituciones policiales del Estado de de Aguascalientes.

Lo anterior, porque la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, **es de naturaleza administrativa.**

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable por analogía **Tesis: 2a./J. 8/2013**, de la décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, pág. 1092, que al rubro y texto dice:

**“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores*

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: VIII.4o.5 L**, de la novena época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1584, del tomo XX de agosto de dos mil cuatro, cuyo rubro dice: **“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS INTEGRANTES DEBEN TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN LO ADJETIVO Y CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES, EN LO SUSTANTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)...”**



*públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”*

## **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.**

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, el cual establece que las sentencias que dicte este órgano colegiado, deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; es de aclararse<sup>3</sup>, de acuerdo a lo precisado en el escrito de demanda, contestación a la misma por la autoridad demandada, y de la ampliación a la demanda y su respectiva contestación en su conjunto, se advierte lo siguiente:

a) La parte actora, en su escrito inicial de demanda, demandó en esencia, la nulidad de la destitución verbal de la que dice fue objeto por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, así como el pago de diversas prestaciones.

b) Al dar contestación a la demanda, el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL

<sup>2</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>3</sup> Véase la Tesis: I.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR.”

MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, negó la existencia del acto impugnado precisado en el inciso anterior; sin embargo, señaló expresamente que:

*“...tal como se acreditará en su momento oportuno, el último día que se presentó a trabajar la actora fue el día 31 de octubre del año 2018, hecho que se desprende de las fatigas de personal del segundo grupo operativo, que es al cual pertenecía la actora en el presente juicio, mismas que se agregan a este escrito (de fechas 27 de octubre al 30 de noviembre del año 2018), de donde se desprende su último día de trabajo. Por tal motivo **en fecha 30 de noviembre del año 2018 se le dio de baja por faltas al servicio**, ya que no se volvió a presentar...”* –los resaltes son de esta Sala-

c) Ante las manifestaciones efectuadas por la autoridad demandada, al negar el acto impugnado por la parte actora, señalando expresamente que **aquella fue dada de baja el treinta de noviembre de dos mil dieciocho por faltas al servicio, la accionante precisó en ampliación de demanda, como nuevo acto impugnado, la baja a que hace referencia la autoridad demandada al contestar la demanda señalada en el párrafo anterior, reiterando el reclamo de las prestaciones a que hace referencia en su escrito inicial de demanda; insistiendo que la autoridad le comunicó de su baja el diez de diciembre de dos mil dieciocho, y agregando que sus percepciones le fueron cubiertas hasta el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.**

Para justificar dicha situación, la actora ofertó el testimonio de \*\*\* y \*\*\*, mismo que fuera desahogado en audiencia del *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, en el que las testigos de manera uniforme, señalaron conocer a la hoy actora, quien laboraba la para Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, agregando las dos primeras que el día *diez de diciembre de dos mil dieciocho*, la accionante solicitó su presencia en la Dirección aludida, en virtud de que no se le permitió el acceso a su entonces lugar de trabajo, y que estando presentes en



dicho lugar, escucharon cuando se le comunicó **a la hoy actora**, que por órdenes del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, estaba dada de baja; así como que al día siguiente –*once de diciembre de dos mil dieciocho*–, la accionante pretendió reincorporarse a sus labores, pero que ya no le permitieron hacerlo, pues el oficial encargado del acceso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de aquél municipio, le informó que tenía órdenes del director de no permitirle el ingreso.

Asimismo, las dos primeras testigos, señalaron que los días **diez y veintidós de noviembre y siete de diciembre, todos de dos mil dieciocho**, acudieron juntas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, a llevar lonche a **\*\*\***, encontrándola siempre en dicho lugar, uniformada y portando su equipo de trabajo.

Testimonial que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, a fin de tener por acreditada la fecha –***diez de diciembre de dos mil dieciocho***– en que la accionante fue notificada de su baja como elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Cosío, Aguascalientes, siendo hasta ese día que dejó de prestar efectivamente sus servicios para la autoridad demandada.

Asimismo, para justificar que su sueldo le fue pagado hasta el último día del mes de noviembre, la parte actora ofertó **el recibos de pago que obra visible a foja 25 de los autos**, correspondientes a la **segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho**, documental que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, acreditando con ello, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, haber laborado el mes de *noviembre de dos mil dieciocho*, y que el mismo le fue pagado.

Lo anterior, aún y cuando el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, al formular contestación a la demanda, respecto al segundo párrafo del segundo hecho del escrito inicial<sup>4</sup>, reconoce que **la** justiciable fue dada de baja en fecha *treinta de noviembre del año dos mil dieciocho*, por faltas al servicio, pues dice, no se presentó a laborar durante todo el mes de *noviembre del año dos mil dieciocho*; sin embargo, al dar contestación a la ampliación a la demanda, la autoridad precisa que **a la actora** se le dio de baja en la fecha aludida – *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*- por faltar a su trabajo, argumentando ahora que jamás regresó o se reincorporó a sus labores después del día *treinta de noviembre del año dos mil dieciocho*, siendo este el último día que dice, que se presentó a trabajar; lo que evidentemente implica una contradicción, pues mientras al contestar la demanda señala que la parte actora faltó a sus labores todo el mes de noviembre, al contestar la ampliación a la demanda, señaló que el último día que acudió a laborar fue el *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, día en que confiesa, fue dada de baja; confesión expresa, que en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

---

<sup>4</sup> Párrafo, que en la parte que interesa, textualmente establece: “Tras un tiempo de espera, llegó a las instalaciones el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, quien de igual manera, nos prohibió la entrada a las instalaciones y a las afueras de la Dirección, nos notificó que desde ese momento estábamos dados de baja, sin que nos diera mayores motivos, por lo que al intentar preguntarle a cerca del porqué de dicha determinación, únicamente nos comentó que era una decisión tomada y que al no pertenecer más a la Dirección de Seguridad debíamos retirarnos, (...)”; véase foja 4 de los autos.





Aguascalientes, merece pleno valor probatorio para acreditar que la autoridad demandada decretó la baja de la parte actora, lo fue el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**.

Sin que sea óbice a lo anterior, la copia certificada de las fatigas exhibidas por la autoridad demanda, respecto al mes de *noviembre de dos mil dieciocho* —visibles a fojas **49 a 68** de los autos—, del personal del **segundo** grupo operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, con las cuales pretende acreditar que **la C. \*\*\***, no se presentó a laborar durante todo el precitado mes, ya que si bien es cierto que de estas, efectivamente no se desprende el nombre **de la** justiciable, no menos incuestionable resulta que en rubro denominado: “ESTADO DE FUERZA” — en el total de las fatigas—, aparece un doble cero para el tópico: “ELEMENTOS FALTANDO”; y aunado a ello, tales documentales únicamente se refieren a los elementos del **segundo** grupo operativo, lo que de suyo implica, que existen diversos grupos operativos en los cuales, eventualmente, pudiese aparecer el nombre **de la** ahora **actora**, máxime que en términos de lo analizado en párrafos precedentes, la autoridad reconoce que decretó la baja como elemento operativo **de la accionante**, el *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*; y que fue hasta el *diez de diciembre del referido año*, que le fue notificada dicha baja, según quedó justificado con las testimoniales valoradas en el presente fallo.

Por lo tanto, se precisa, los actos reclamados en el presente asunto son los siguientes:

**1) La destitución y/o baja del que fue objeto la parte actora, por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y notificada a la hoy actora, el diez de diciembre del citado año;**

2) El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes, comprendidas dentro del periodo del *dieciséis de diciembre de dos mil quince* al *treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho* –último día en que se presentó a laborar, según se desprende de las fatigas exhibidas en copias certificadas por la autoridad demandada, fojas 46 a 67 de los autos- ; y

3) El pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario, en el lapso de tiempo que prestó efectivamente sus servicios para la corporación de seguridad pública municipal, precisado en el párrafo anterior.

Basando sus pretensiones, en que ingresó a laborar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes el *dieciséis de diciembre de dos mil quince*, ostentando el grado de *Suboficial*; y que su horario de trabajo era de doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso.

Luego, atendiendo a la causa de pedir, debe precisarse que el objeto de la demanda intentada por la parte actora, respecto de los actos reclamados, precisados en los **incisos 2) y 3)** de este considerando; **es el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo.**

Lo que de suyo constituye el ejercicio de acciones basadas en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad, cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pagos que **la actora** atribuye a la demandada como actos administrativos impugnados, se traducen en una conducta que implica un dejar de hacer de la



autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante de encontrarse obligada a ello*— los hechos positivos consistentes en el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo.

En tal tesitura, la existencia de los actos administrativos impugnados “omisión de pago de horas extras” y “*omisión de pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo*”, y en su caso, la procedencia de la condena que solicita **la actora** respecto a tales prestaciones, que terminan traducándose en hechos de naturaleza positiva —*lo que implica un hacer de la autoridad*—, consistentes en el *pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo*, deberán estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda **la actora**.

Esto, porque dichas prestaciones de suyo no guarda vinculación con la suspensión, destitución, separación, remoción, baja y/o cese **de la hoy actora**, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes.

En otras palabras, *el pago de horas extras y el pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo* que reclama **la demandante**, dependerán del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de estas específicas acciones.

**TERCERO.** La existencia de la resolución impugnada, descrita en el inciso **1)** del considerando que antecede, **se acredita** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la confesión expresa que respecto a su existencia realiza la

autoridad demandada, confesión que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, por lo que **se tiene por cierta la existencia de la resolución definitiva que determinó la baja del servicio de la actora el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.**

**CUARTO.-** En virtud de la precisión que de los actos impugnados se realizó en el considerando anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada al contestar su demanda, pues al haberse precisado el acto impugnado en el presente fallo, dicha causal no se encuentra vinculada al mismo; en tal sentido, al no advertirse una de oficio por esta autoridad jurisdiccional, se atiende al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.**

---

<sup>5</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Como fue precisado en el Considerando Segundo del presente fallo, el acto destacado impugnado en el presente juicio, lo es *la destitución y/o baja del que fue objeto la parte actora, por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y notificado a la accionante hasta el día diez de diciembre del referido año;* resolución cuya existencia se encuentra acreditada en autos, ante la confesión expresa de la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Ante tal confesión, la autoridad demandada, estaba obligada, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo a exhibir la resolución determinante del acto impugnado, precisamente al dar contestación a la demanda, pues no existe otro momento procesal en que pueda hacerlo, a fin de dar oportunidad a la parte actora, de combatir la misma.

Cierto es, que en el presente caso, la autoridad demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, *no exhibió la resolución definitiva, por la que se determina dar de baja de su servicio a la parte actora, que dice fue emitida el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.*

Luego, ante tal omisión de la autoridad demandada, **se dejó en estado de indefensión a la accionante**, al no exhibir el documento en el cual consta la sanción o determinación de la baja impugnada, pues la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se

sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a la autoridad demandada.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de la resolución definitiva por la que afirmó la autoridad, **la accionante** fue dada de baja de la corporación policiaca municipal, el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**; por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad demandada de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, cuando estaba obligada legalmente a ello, al afirmar su existencia, por lo que se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar **a la demandante**, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada –*baja definitiva de la corporación policiaca municipal*-, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de *baja del servicio que como elemento operativo desempeñaba la parte actora en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, no fueron conocidos por **la accionante** por causa imputable a la autoridad demandada, de ahí que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, en relación a la baja del servicio decretada en contra de **\*\*\***, parte actora en el presente juicio.



**SEXTO.** Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la resolución que contiene la sanción SEPARACIÓN DEL SERVICIO (Baja) en contra de **\*\*\***, como elemento policial del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63<sup>6</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituírsele en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>7</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Estado solo estará obligado a pagar la **indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**.

Es así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada

<sup>6</sup> “**ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

<sup>7</sup> “**Artículo. 123.-...**

B.-...

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el**





**pago correspondiente.** *Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”*

Por tanto, ante la restricción constitucional de poder reinstalar **a la hoy actora**, **se ordena el pago** de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, lo anterior en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de **remuneración diaria ordinaria**, que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto; remuneración, que se deberá cubrir desde el **uno de diciembre de dos mil dieciocho** —*día siguiente en que la autoridad demandada confiesa haber decretado la baja del servicio de la parte actora [30 de noviembre de 2018], y a su vez, la accionante reconoce en el párrafo tercero del capítulo denominado “CONCEPTOS DE NULIDAD” de su escrito de ampliación a la demanda [foja 84], que le fue debidamente cubierto su salario correspondiente a las quincenas del 1 al 15 y del 16 al 30 de noviembre de dos mil dieciocho ocho-*; prestación que deberá pagarse **hasta que se cumpla la presente sentencia.**

Por tanto, si del **uno de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de emisión de la sentencia** —*seis de diciembre de dos mil diecinueve-*, han transcurrido **371 (trescientos setenta y un) días**, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que venía percibiendo **la actora** por el puesto que venía desempeñando —*suboficial-*; **debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esa fecha y hasta que se realice el pago**

**correspondiente.**

En el entendido de que **la actora**, a fin de acreditar sus percepciones, exhibió la impresión de su último recibo de nómina –*foja 25 de autos-*, correspondiente a la quincena del *dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, documento que no fue redargüido de falso por la autoridad demandada, por lo que adquiere valor probatorio pleno-, expedido por el Municipio de Cosío, Aguascalientes, justificando que recibía por concepto de **salario quincenal bruto**, la cantidad de **\$4,871.68 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 68/100 M.N)**, a la fecha en que fue destituida del cargo que ostentaba como *suboficial de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes*, corresponde con exactitud a la cantidad asentada en líneas que anteceden.

Por lo anterior, la autoridad demandada, deberá tomar como base para el pago de la prestación en estudio –*pago por concepto de remuneración diaria ordinaria-*, que la actora percibía como **salario bruto diario**, la cantidad de la cantidad de **\$324.77 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 77/100 M.N.)** –*el cual resulta de dividir las percepciones brutas señaladas en el párrafo anterior entre quince días-*.

En tal sentido, al multiplicar el número de días transcurridos desde el *uno de diciembre de dos mil dieciocho*, al *seis de diciembre de dos mil diecinueve*, por la cantidad que percibía como **sueldo bruto diario** **la actora**, nos da el siguiente resultado:

DÍAS	SALARIO BRUTO DIARIO	TOTAL
371	\$324.77	\$120,489.67

Por lo que, la cantidad que deberá cubrirse **a la actora**, por concepto de remuneración diaria ordinaria,



asciende a los **\$120,489.67 (CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)**, obtenida de la operación aritmética antes efectuada; en el entendido de que dicho monto, **no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes,** informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo; **por lo que, en relación al pago de la presente prestación, deberán cuantificarse además, los días que transcurran después del dictado del referido fallo y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto**

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, **va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos** que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>9</sup>

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

*“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:*

*I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”*

*“Artículo. 123.-...*

*B.-...*

*XIII.- ...*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

---

que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

<sup>9</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

*“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”*

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”* a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una *“indemnización”* y *“demás prestaciones a que tenga derecho”*.

Luego, el enunciado normativo *“y demás prestaciones a que tenga derecho”* forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas **actualizaciones y mejoras** que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria **de la actora**, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación **deberá ser regulada en ejecución de sentencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de



estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad **de la ejecutante**.

**b) Pago por concepto de indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>10</sup>; 574, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes<sup>11</sup>; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes<sup>12</sup>, las tres últimas disposiciones tomadas como referencia legal ante la falta de norma en el fuero estatal, ello como mínimo permitido de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, **equivalente a:**

▪ **Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, equivalentes a \$29,229.30**

<sup>10</sup> **“Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

<sup>12</sup> **“ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

**“ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

**I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

**II. El importe de tres meses de salario base.**

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”

**(VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.), y;**

▪ **Veinte días** de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día **dieciséis de diciembre de dos mil quince** [al ser esta la fecha en que **la actora** ingresó a prestar sus servicios para la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes, según se desprende del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, lo cual no fue combatido por la autoridad demandada], y hasta el día **diez de diciembre de dos mil dieciocho** –fecha en que justifica **la accionante**, fue notificada de la baja de la que fue objeto; por lo que dicha fecha se considera como la última vez que **la actora** prestó efectivamente sus servicios para la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de **Cosío**, Aguascalientes-; siendo este **el tiempo efectivo de servicio prestado a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes**; es decir, se condena su pago, en proporción a los **días efectivamente laborados** por **la demandante**, debiéndose tomar como base, la última **remuneración bruta diaria** percibida por **la actora** al momento en que fue destituida de su cargo.

Ello es así, porque si bien la accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser **efectivo**, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización **por los días que efectivamente laboró** para la corporación de la cual fue destituida.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.1o.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:





**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue **injustificada** la separación o cualquier vía de **terminación** del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la **aplicación** de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una **aplicación** supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año

*efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”*

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto **-veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados-**, equivalentes a **\$19,411.49 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 49/100 M.N.)**; se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde a la actora, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última **remuneración bruta diaria** percibida por la demandante al momento en que fue destituida de su cargo (\$324.77 [TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 77/100 M.N.]).

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN	TOTAL EN CANTIDAD LÍQUIDA POR AÑO
2015	16	00.87	\$ 282.54
2016	365	20.00	\$ 6,495.40
2017	365	20.00	\$ 6,495.40
2018	345	18.90	\$ 6,138.15
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 19,411.49</b>

**En el entendido de que los montos precisados en relación a los Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, así como a los veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues fueron realizadas conforme al salario diario bruto que percibía la actora al momento en que fue destituida de su cargo; por lo que la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes.**



c) Pagos por conceptos de: 1) **Aguinaldo** proporcional correspondiente al ejercicio anual 2019 –*en el entendido de que la resolución que determinó la baja de la actora, fue emitida el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, sin embargo, dicha prestación por lo que corresponde al año 2018, ya le fue cubierta, como se verá más adelante-*, y los que se sigan devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia; 2) **Prima vacacional** proporcional correspondiente al año 2019, y la que se siga devengando hasta la fecha en que se realice el cumplimiento de la presente sentencia –*considerando que por lo que respecta al año dos mil dieciocho, dicha prestación ya le fue cubierta a la accionante, como se verá enseguida-*.

Ahora, en relación al *aguinaldo* correspondiente al año 2018, la autoridad demandada acompañó la copia certificada del recibo emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cosío, Aguascalientes, de fecha *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho –foja 43 de autos-*, por la cantidad de *\$10,820.02 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 02/100 M.N.)*, por concepto de *pago de aguinaldo*, a favor de *\*\*\**, documental que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, pues al no haber sido objetado por la hoy actora, se tiene por reconocido; justificándose así, que en la fecha aludida, la accionante recibió la prestación relativa al concepto de *aguinaldo* correspondiente al año 2018.

Asimismo, en relación a la prestación denominada *“prima vacacional”*, con los recibos de nómina visibles a fojas 44 y 45 de los autos, respecto de los cuales en audiencia de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, la hoy actora reconoció su contenido así como la firma que de

ellos se deriva como la suya, adquieren valor probatorio pleno, a fin de tener por demostrado que en las fechas que se derivan de los recibos aludidos, recibió la prestación relativa a “*prima de vacaciones a tiempo*”, por lo tanto, se tiene por demostrado que la accionante recibió la prestación relativa al concepto de “*prima vacacional*” correspondiente al año 2018.

Dichas prestaciones *–aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año 2019 y las que se sigan generando-* son procedentes, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”,



*forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, **la prima vacacional** y **el aguinaldo** son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”*

En la inteligencia de que, al no existir elementos en autos para determinar en cantidad líquida el monto a pagar por concepto de las prestaciones antes señaladas éstas deberán ser reguladas en ejecución de sentencia en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

**d) Pago de las cotizaciones** correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se informó como **dada** de baja ante dicha Institución y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a

la **Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes**, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, **se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; requiriéndosele** para que proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la **Dirección de Seguridad Pública** citada, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, **requiérase** al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que **la interesada** podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

**e) Deberá inscribirse** en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como en el expediente personal de la parte actora, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

**“Artículo 83.-** La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso



*penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y...***

*“**Artículo 104.-** El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”*

*“**Artículo 129.-** Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

f) Ahora, respecto al **pago de intereses ordinarios, moratorios y legales** que solicita **la actora**, generados por el incumplimiento de pago de las prestaciones reclamadas, no resulta procedente, ya que no existe disposición alguna que así lo prevea, máxime que el pago de las prestaciones que acreditó tener derecho, serán calculadas al día en que se cumpla con el presente fallo.

**SÉPTIMO.** ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS PRECISADOS EN LOS **INCISO 2) y 3)** DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Previo al estudio de la procedencia o no de los actos impugnados, precisados en los **inciso 2) y 3)** del

considerando SEGUNDO de este fallo, relativos al pago de horas extra y de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario que reclama la actora, es importante señalar que de las constancias existentes dentro del sumario, específicamente de la contestación de demanda, se desprende que la autoridad demandada al momento de dar contestación manifestó:

*[...]  
Con relación a las prestaciones que solicita  
manifiesto lo siguiente:*

*[...]  
7. No es procedente el pago de primas sabatinas y dominicales que reclama la actora y menos aún correspondientes a todo el tiempo que prestó sus servicios por exceder la exigencia de tal prestación al tiempo señalado por la ley, en virtud de que ha prescrito su derecho a reclamaras, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción III, el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.*

*8. No es procedente el pago de horas extras laboradas que reclama la actora y menos aún las correspondientes a todo el tiempo que prestó sus servicios, en virtud de que ha prescrito su derecho a reclamar tal pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción III, del Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.*

*[...]"*

De la anterior transcripción, se observa que la autoridad demandada, invoca la **prescripción** de las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de la prima sabatina y dominical, así como de las horas extras; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que ahora se cumple, **la misma fue opuesta deficientemente**, debido a que **no se proporcionaron los elementos necesarios** para que pudiera ser examinada por esta autoridad jurisdiccional, ya que en ningún momento precisó el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, sino que **se limitó a señalar que no era procedente el pago de tales prestaciones en virtud de que había prescrito su derecho para reclamarlo.**





Luego, al no haber proporcionado la autoridad demandada todos los elementos necesarios para el estudio de la **prescripción que invoca**, esta autoridad no entrará al análisis de la misma.

Procediendo por tanto al estudio de la procedencia de la acción respecto de los actos impugnados precisados en los **incisos 2) y 3)** del considerando SEGUNDO de esta resolución.

a) Respecto al pago de **horas extras o tiempo extraordinario** que reclama la actora por haber laborando durante el periodo comprendido del **dieciséis de diciembre de dos mil quince, al diez de diciembre de dos mil dieciocho, y que no le fue pagado** –*solicitado en el punto número 8 del capítulo de prestaciones de su demanda*–; aduciendo haber laborando durante todo el tiempo que estuvo vigente su relación administrativa, a razón de *veinticuatro horas laboradas por veinticuatro horas de descanso*, por lo que afirma en el **cuarto de sus conceptos de nulidad** de su escrito inicial de demanda –*fojas 13 y 14 de los autos*–, que laboró **24 horas extra a la semana**.

Por lo que se impone **analizar la procedencia del pago de horas extras** que en relación a este periodo reclama la parte actora.

Ahora, en la especie resulta aplicable el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Organismos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes, ya que dichas disposiciones estatutarias garantizan las prestaciones mínimas previstas para los demás trabajadores al servicio del Estado, por ello resultan aplicables a los cuerpos policiales como las mínimas exigibles de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En esas condiciones, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en sus artículos 38 y 39, establecen:

*“Artículo 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.”*

*“Artículo 39.- Lo prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada”.*

Por lo tanto, la manera en que se cubrirá el tiempo extraordinario laborado, precisando que se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo, y que en caso de que la prolongación de tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, el tiempo excedente se pagará con un doscientos por ciento más del salario respectivo a las horas de la jornada ordinaria.

Para tal efecto, como ya fue señalado en el presente fallo, la actora al formular su demanda, manifestó expresamente en el **cuarto de sus conceptos de nulidad** de su escrito inicial de demanda –*fojas 13 y 14 de los autos*-, que laboró **24 horas extra a la semana**, durante el tiempo que prestó sus servicios para la corporación policiaca demandada.

En tal contexto, y considerando que por audiencia del *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, esta autoridad jurisdiccional, *hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de la autoridad demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES*, al no exhibir la documentación ni rendir la información que le fue legalmente requerida en autos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley



del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, se tiene por cierto que *durante el tiempo que prestó sus servicios para referida corporación policiaca, laboró veinticuatro horas extra a la semana, y que las mismas no le fueron pagadas por la demandada.*

En ese contexto, y considerando que la actora reclama como periodo laborado el comprendido del **dieciséis de diciembre de dos mil quince, al diez de diciembre de dos mil dieciocho, y que no le fue pagado –sin que la autoridad haya demostrado un periodo distinto al señalado ni se hayan opuesto al mismo-**, se concluye que la actora laboró un total de **3,720 (tres mil setecientos veinte) horas extras** durante el referido periodo, según se desprende de la siguiente tabla:

AÑO	SEMANAS LABORADAS	HORAS EXTRA
2015	02	48
2016	52	1,248
2017	52	1,248
2018	49	1,176
<b>TOTAL</b>	<b>155</b>	<b>3,720</b>

Lo anterior, sin que la autoridad demandada hubiese aportado prueba alguna que acredite que le fueron pagadas, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 3°, estaba obligada a ello.

Luego, al haber acreditado la actora que laboró tiempo extraordinario durante el tiempo que prestó sus servicios para la corporación policiaca demandada, en periodo comprendido del **dieciséis de diciembre de dos mil quince, al diez de diciembre de dos mil dieciocho**, sin que exista constancia de su pago, lo que procede **es condenar** a la

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE COSÍO, AGUASCALIENTES al pago de **3,720 (tres mil setecientos veinte) horas extras**, en términos del artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, de la cuales **1,395 (mil trescientas noventa y cinco) horas, deberán ser cubiertas en un cien por ciento más; y 2,325 (dos mil trescientas veinticinco) horas, en un doscientos por ciento más** del salario base por hora de la demandante, toda vez que estas últimas exceden de las nueve horas extra a la semana.

Dicho resultado se obtiene del siguiente análisis:

1. La accionante señaló en su demanda *–lo cual se tuvo por reconocido en el presente fallo–*, que durante el tiempo que laboró para la autoridad demandada, trabajó **24 (veinticuatro) horas extra a la semana.**

2. Durante el periodo en que prestó dicho servicio *–dieciséis de diciembre de dos mil quince, al diez de diciembre de dos mil dieciocho–*, transcurrieron **155 semanas** *–como se advierte de la tabla analizada con antelación en el presente considerando–.*

3. De las **24 (veinticuatro) horas extra a la semana** laboradas, las primeras **9 (nueve)**, deberán pagarse a razón del 100% (cien por ciento); y las **15 (quince) horas** restantes, a razón del 200 % (doscientos por ciento) del salario base por hora de la demandante, ya que estas últimas exceden de las nueve horas extra a la semana.

4. Al multiplicar las **155 (ciento cincuenta y cinco) semanas transcurridas**, por las **9 (nueve) horas extra**, que deberán cubrir a razón del 100% por ciento del salario base por hora de la demandante, se obtiene un total de **1,395 (mil trescientas noventa y cinco) horas extra.**

5. Por último, al multiplicar las **155 (ciento cincuenta y cinco) semanas transcurridas**, por las **15**



**(quince) horas extra**, que deberán cubrir a razón del 200% por ciento del salario base por hora de la demandante, se obtiene un total de **2,325 (dos mil trescientas veinticinco) horas extra**.

Importe que deberá ser calculado en **ejecución de sentencia** por la propia autoridad demandada o ante su incumplimiento, mediante planilla de liquidación que al efecto formule el ejecutante conforme al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**b) En relación al pago de la prima correspondiente al 25%, por los días sábado y domingo laborados en el periodo del *dieciséis de diciembre de dos mil quince, al diez de diciembre de dos mil dieciocho*, reclamado por la actora en el punto número 7 (siete) del capítulo de prestaciones de su demanda –foja 3 de los autos-, el mismo resulta IMPROCEDENTE, en virtud de que existe imprecisión en la demanda al no existir una petición puntual y concreta de dicha prestación.**

Ello, pese a que como ya fue precisado en el presente fallo, por audiencia del *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, esta autoridad jurisdiccional, *hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de la autoridad demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES*, con fundamento en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al no exhibir la documentación ni rendir la información que le fue legalmente requerida en autos por la accionante y con la que pretendía acreditar, entre otras cuestiones, haber laborado en días sábado y domingo, durante el periodo que prestó sus servicios para dicha corporación policiaca. No obstante a ello, para determinar el número de días que laboró en **sábado y domingo** o estar en aptitud de establecer las bases para su cuantificación, es

necesario atender a la demanda en su conjunto sin que de la misma se advierta con precisión la narración de hechos que pre configuren el derecho de la accionante al pago de la prima que reclama por laborar en dichos días de la semana.

Ello, porque en el punto número **7 (siete)** del capítulo de prestaciones de su demandada, al referirse a dicha pretensión, la parte actora manifiesta textualmente lo siguiente:

*“7. El pago de **la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario**, en el lapso de tiempo que presté mis servicios para la dependencia anteriormente mencionada, de conformidad con los artículos 48 de la Ley del Sistema Estatal de seguridad Pública de Aguascalientes, y 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados”.*

De la anterior transcripción se obtiene que la actora se limita a hacer un reclamo genérico de de **la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario**, sin precisar el número de días sábado y domingo que reclama, ni las bases para determinarlos; elementos mínimos necesarios para que esta Sala pudiera pronunciarse en relación a la procedencia de la misma, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece que las acciones procederán siempre y cuando **se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado**. Circunstancia que en la especie no aconteció, porque, como ya se advirtió, la parte actora, si bien reclama el pago de **la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario**, se insiste, no manifiesta **cuantos días exige y en razón de qué**.



Por lo que esta Sala está imposibilitada a entrar al análisis de la prestación reclamada, ante la falta de precisión y de las bases mínimas para su cuantificación.

Siendo por otra parte, que tampoco es dable que su determinación se haga en ejecución de sentencia, pues al tratarse de una prestación reclamada, su **análisis, determinación de procedencia y las bases para su liquidación, deben expresarse en la sentencia**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual resulta imposible, se insiste, al carecer esta Sala de los elementos para hacerlo.

Así, el hecho de que se hubiera hecho efectivo el apercibimiento a la parte demanda, en el sentido de tener por ciertos los hechos que con la probanza *–Documental en vía de informe–* ofertada por la accionante, esta última pretendía demostrar, particularmente en relación a la **prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario**, que reclama, **no releva a la parte actora de realizar una exposición y cuantificación precisa de las prestación reclamada, en los términos ya analizados**, pues no es posible tener por ciertos hechos que no fueron expuestos en el sumario de manera precisa y concreta.

Así las cosas, al no haber acreditado **la accionante** los extremos de su pretensión, lo que procede **es absolver a la demandada del pago de la prima del veinticinco por ciento respecto de los sábados y domingos laborados** que reclama.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61,

fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo **64/2020**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, que fuera promovido por **\*\*\***, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad número **0081/2019**, se deja insubsistente la sentencia definitiva del **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, y en su lugar, se dicta la presente sentencia.

**SEGUNDO.** La actora **probó su acción** de nulidad.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el inciso **1)** del Considerando Segundo del presente fallo, y en consecuencia, páguese **a la actora** las prestaciones que resultaron procedentes, y a que se refieren los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, este último, en relación a la prestación de pago de las **horas extra** que reclama **la actora**, a que se refiere el acto precisado en el **inciso 2)** del Considerando SEGUNDO de este fallo.

**CUARTO. Notifíquese** la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requírasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES**, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de la *prima del veinticinco por ciento respecto de los*





*sábados y domingos laborados* que reclama **la actora**, a que se refiere el acto precisado en el **inciso 3)** del Considerando Segundo de este fallo; por las consideraciones expuestas en el SÉPTIMO considerando de esta resolución.

**SEXO.** Toda vez que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de garantías dictada en el juicio de amparo directo administrativo número **64/2020** interpuesto por **\*\*\***, contra actos de esta autoridad, se ordena informar de ello al **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **siete de octubre de dos mil veinte**.- Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0081/2019** dictada por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo **64/2020**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** en fecha **seis de octubre de dos mil**

veinte, constante de cuarenta y un fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.